



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00084– 00  
Asunto : Terminación del Proceso.

Armenia, 09 septiembre 2021.

### Asunto a tratar

Examinar la procedencia de la terminación del proceso por transacción entre las partes.

### Fundamentación Jurídica

#### 1. La terminación excepcional del proceso

La terminación natural del proceso judicial es con el proferimiento de la respectiva sentencia que finiquite la instancia, no obstante es posible que no se llegue a tal decisión en razón a múltiples circunstancias que se pueden presentar, conforme a la naturaleza de cada proceso.

Nuestro legislador procesal consagró tal posibilidad y al efecto reguló dos de esas formas de terminación del proceso, la transacción (Artículos 340 a 341 del CPC hoy 312 y 313 del CGP) y el desistimiento (Artículos 342 a 345 CPC hoy 314 y 315 del CGP.), pues la perención que estaba estipulada hasta el 2003 fue derogada por el artículo 70 de la Ley 794, que empezó a regir desde el 10 de abril del mismo año.

Que nuestro estatuto procesal se encargue de regular sólo estas dos formas, en manera alguna no significa que sean las únicas, dicha referencia es meramente enunciativa, así lo entiende la doctrina nacional, sin mayores discusiones; entre otros los profesores Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, Hernando Devis Echandía<sup>2</sup>, Jaime Azula Camacho<sup>3</sup> y Miguel E. Rojas Gómez<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 9ª edición, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.991.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá, editorial ABC, 1996, p.577.

<sup>3</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, parte general, 4ª edición, Bogotá, Temis, 1994, p.488.

<sup>4</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, 1ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.302.

Por vía de ejemplo, aparecen otras múltiples formas de extinguir la relación procesal, como señala el profesor Carlos Jairo Gallego<sup>5</sup>, la conciliación, la muerte, la nulidad, el reconocimiento, la mayoría de edad, etc. Sobre el tópico también se puede consultar el artículo del extinto profesor Daniel Suárez Hernández<sup>6</sup>.

## 1.2 Caso concreto

Al examinar el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (pág 59-63 doc. 12) se advierte que se trata de una de las formas excepcionales de terminar el proceso, pues las partes han llegado a un transacción respecto de continuar con el proceso, por lo que resultaría inane continuar el trámite procedimental, ya que carecería de objeto tanto éste como la decisión final.

Por lo antes citado, encuentra el Juzgado que acompaña el escrito con el documento de la transacción donde precisaron los alcances de la solicitud tal como se evidencia. Sin dejar de lado que las partes manifestaron que dicha transacción no constituye novación de la obligación.

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, con fundamento en los razonamientos expuestos atrás, se declararán terminado este proceso por transacción entre las partes.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

La condena en costas aparece regulada por el Estatuto Procesal Civil en los artículos 392, 393 y 395 hoy 365 y 366 del CGP. Se tiene establecido que de acuerdo a tales reglas su imposición es de tipo objetivo<sup>7</sup>, esto es, que la parte resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal "... Además en los casos especiales previstos en este código. ...", y la situación que nos ocupa no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas por el legislador, no hubo parte vencida. Con estas premisas, la conclusión es que no habrá condena en costas.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, se preferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos al ejecutado (a).

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

Se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria, por estar suscrito por las partes (art. 119 CGP).

---

<sup>5</sup> GALLEGO URIBE, Carlos Jairo. En: Revista Foro quindiano, Las terminaciones anormales del proceso, No.5, Armenia, Colegio de Abogados del Quindío, 1994, p.135.

<sup>6</sup> SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel. Formas anormales o extraordinarias de terminación del proceso, En: Código de Procedimiento Civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá1 D.C., 1990, p.530.

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito judicial de Armenia, en el departamento del Quindío.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la transacción realizada entre el ejecutante Banco Pichincha SA con cc 890.200.756-7 y la ejecutada María Matilde Rodríguez Murillo con cc 1.094.882.880.

**SEGUNDO:** Declarar terminado este proceso ejecutivo por transacción.

**TERCERO:** Cancelar el embargo y consiguiente retención de la quinta [5ª] parte de la asignación salarial, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, así como las Prestaciones sociales (primas y cesantías) cuando constituyan factor salarial, de la ejecutada de María Matilde Rodríguez Murillo con cc 1.094.882.880, como empleado del Policía Nacional de Colombia.

Medida comunicada mediante oficio 462 del 21 de abril de 2021 (fl. 25. Doc 07)

**CUARTO:** No oficiar al pagador Policía Nacional, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior, por cuanto la abogada en el escrito de terminación manifiesta que los mismos no fueron radicados.

**QUINTO:** Se acepta la renuncia a términos conforme lo expuesto.

**SEXTO:** No hay desglose que ordenar.

**SÉPTIMO:** Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**OCTAVO:** Archivar el proceso.

/Ljrp

Se notifica por estado el 10 septiembre 2021

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**  
**Juez**  
**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f865321c7f664e5c3e3e320e83b4569ede0a30113247bca1c4a4efb7aca4f1b**

Documento generado en 09/09/2021 10:38:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**